

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 17 de Marzo del 2022

HORA: 10:22:32 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Leonardo González Varas, con el radicado; 202100401, correo electrónico registrado; SJURIDICAS3@GMAIL.COM, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RADICADO202100401.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220317102232-RJC-12479

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

Juzgado Sexto (06) de Familia de Manizales – Caldas

E. S. D.

Proceso	Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante	Martha Lucia Rincón Gil
Demandado	Herederos determinados e indeterminados
Radicado	17001311000620210040100
Asunto	Contestación de la demanda

Leonardo González Vargas, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.259 expedida en Medellín – Antioquia, actuando en calidad de curador ad – litem de los herederos indeterminados, de acuerdo a designación hecha por este Honorable Despacho a través de auto fechado del 02 de marzo; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a descorrer traslado de la contestación de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía 1.128.269.259 expedida en Medellín
Tarjeta Profesional 221.870 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado – PROTHEGE SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Señores
Juzgado Sexto (6) de Familia de Manizales
E. S. D.

Proceso	Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante	Martha Lucia Rincón Gil
Demandado	Herederos determinados e indeterminados
Radicado	17001311000620210040100
Asunto	Contestación de la demanda

Leonardo González Vargas, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.259 expedida en Medellín – Antioquia, actuando en calidad de curador ad – litem de los herederos indeterminados, de acuerdo a designación hecha por este Honorable Despacho a través de auto fechado del 02 de marzo, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal, procedo a descorrer traslado de la contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Primero. Considerando que este hecho está dividido en varios hechos, procederé a pronunciarme a cada uno:

1-) No me consta. Empero, de acuerdo a las declaraciones extrajuicio presentadas por la señora Martha Lucia Rincón Gil, pareja del señor González Vargas, María Yaneth González Vargas y Gildardo López Ospina, amigos de los señores (a) Martha Lucia Rincón Giraldo y el señor Rafael Antonio González Vargas. Igualmente, los hijos naturales de los señores (a) Martha Lucia Rincón Gil y Rafael Antonio González Vargas, en contestación de la demanda dan por cierto este hecho; es decir, al parecer existió la convivencia de sus amigos y padres por un tiempo según sus afirmaciones superior a los 32 años.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.



PROTHEGE

Soluciones Jurídicas

Sitio web – www.prothegeabogados.com

Correo electrónico – gerencia@prothegeabogados.com

- 1-1) Es cierto. Según lo evidencian los registros civiles de nacimiento aportados con el escrito introductorio de la demanda y la contestación de la demanda.
- 1-2) No me consta. Sin embargo, subyace de la respuesta dada por los hijos naturales del señor González Vargas, que la manutención de la señora Rincón Gil estaba a cargo del señor González Vargas (Q.E.P.D.).
- 2-) Es cierto. Así se puede colegir del registro civil de defunción identificado con número 09287371.
- 3-) Es cierto. Así se infiere de la resolución identificada con número 2018_11730417 con fecha del 27 de octubre de 2018 y notificada a la señora Martha Lucia Rincón Gil a través de trámite de notificación número 2018_13766341.
- 4-) No es un hecho, es una consecuencia jurídica.
- 5-) Es cierto. Así lo evidencia los documentos aportados en la demanda y los cuales indican que la señora Martha Lucia Rincón Gil, goza de una pensión de sobrevivientes.
- 6-) Es cierto. Así se constata del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100 – 31458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Manizales.
- 7-) No es un hecho. Es una manifestación del apoderado de la parte activa del proceso en cuestión.
- 8-) No me consta. No es posible para el suscrito determinar si existen o no hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos diferentes a los que se mencionan en el escrito de la demanda inicial.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a esta petición o pretensión de declaración de unión marital de hecho, toda vez que, no me consta la existencia de la unión marital de hecho alegada por la parte activa, dentro del tiempo alegado y mucho menos porqué no es claro el extremo temporal.
2. Me opongo a esta petición o pretensión, toda vez que, para la declaración de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, ya prescribió su derecho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, pues esta norma establece un término perentorio para demandar este derecho, véase que la demanda se presentó el 16 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido más de tres años desde el fenecimiento del señor González Vargas.
3. Me opongo a esta petición o pretensión, toda vez que, al existir una extinción del derecho de la parte activa de la presente relación jurídico procesal, no es posible su declaración, al existir entonces una contraposición.
4. Me opongo a esta petición o pretensión, pues por el efecto de la prescripción de la acción y al no poderse declarar la existencia de la sociedad patrimonial, no es posible como efecto de la misma su disolución.
5. Me opongo a esta petición o pretensión, en virtud del fenecimiento del derecho de la señora Rincón Gil, toda vez que el ejercicio de su acción o derecho no se hizo dentro de los mandatos legales.
6. Me opongo a esta petición o pretensión, toda vez que, al no ejercer la parte activa su derecho en tiempo, ya no le asiste ninguna prerrogativa.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.



PROTHEGE
Soluciones Jurídicas

Sitio web – www.prothegeabogados.com

Correo electrónico – gerencia@prothegeabogados.com

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Excepción de fondo de falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y liquidación:

De acuerdo al artículo 8° de la ley 54 de 1990, se tiene establecido que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, caduca transcurrido un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio de terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, ello significa, que permaneció silente sin que en el tiempo allí contemplado, se hubiese ocupado el gestor en deprecar la acción en la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para para hacer valer el pretendido derecho.

En ilación a la norma esgrimida y en paralelo con el sublite, debemos indicar que la señora Rincón Gil debió ejercer su derecho dentro del año siguiente al fallecimiento del señor González Vargas. En este entendido, debemos acotar que el cese de las funciones biológicas del señor González Vargas.

Lo que atañe entonces a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Por lo tanto, cuando además de la existencia de a unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, más no respecto del estado civil.

Significa entonces que la parte accionante pretermitió la oportunidad de solicitar por las vías naturales dentro del término legal, impulsar la demanda lo que sin hesitación conlleva a la prescripción de su derecho.

De lo anterior se colige, que la parte actora no solo desaprovechó la oportunidad ordinaria para iniciar la acción judicial, sino que además, permaneció inerte durante casi tres años, dejando fenecer las oportunidades procesales puestas a su disposición.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.



PROTHEGE
Soluciones Jurídicas

Sitio web – www.prothegeabogados.com

Correo electrónico – gerencia@prothegeabogados.com

Excepciones innominadas:

Solicito señor Juez, que se declare la excepción que llegare probar dentro del curso del presente proceso, así no se haya propuesto en la presente contestación.

IV. PRUEBAS

Documentales:

- Las mencionadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio de la demanda y las cuales reposan en el plenario.

Interrogatorio de parte:

- Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para recepción práctica del interrogatorio de parte a la señora Martha Lucia Rincón Gil.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que recepciones los testimonios de:

- Felipe González Rincón, quien se encuentra ubicado en la calle 51 6 C – 26, Barrio Solferino de la Ciudad de Manizales – Caldas, teléfono móvil 3103797765, correo electrónico mariggonzales2789@hotmail.com
- Maribel González Rincón, quien se encuentra ubicada en la dirección Calle 51 6 C – 26 del barrio Solferino de la Ciudad de Manizales – Caldas, teléfono móvil 3126704050, correo electrónico marigonzalez2789@hotmail.com



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.



Sitio web – www.prothegeabogados.com

Correo electrónico – gerencia@prothegeabogados.com

PROTHEGE

Soluciones Jurídicas

- María Yaneth González Vargas, quien se encuentra ubicada en la dirección Carrera 8 No. 42 – 62, Casa 207, Villas del Bosque Palo Negro, teléfono móvil 3207103803.
- Gildardo López Ospina, quien se encuentra ubicado en la dirección Carrera 6 A No. 51 - 22, Barrio Solferino.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito:

En la carrera 21 No. 30 – 03, Edificio de los Arquitectos, Oficina 701, teléfono móvil 3006971914, correo electrónico leonardogonzalezv2014@gmail.com

A las demás partes:

Las que se encuentran mencionadas en el escrito introductorio de la demanda.

Atentamente,

Leonardo González Vargas

C.C. 1.128.269.259 expedida en Medellín

T.P. 221.870 del C.S. de la J.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.